



Bogotá, 17/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500173051



20165500173051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 20 No. 3 - 92
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8026** de **09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000000 DE 09 MAR 2016

Por medio de la cual se hace la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 70431 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA.** (E.L.C. REGISTRO No. 30591020 - 9).

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-C3-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002),

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2011 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GILMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.

se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Superintendencia es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional" Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas a quienes no cumplan con los requisitos legales mínimos mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga es una función de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que los numerales 8, 9 y 10 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada mediante la resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se declara la veracidad de la información aparecida mediante Resolución No. 20386 del 30 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSCOL OVERSEAS S A con NIT 900118118-3.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSCOL OVERSEAS S A** con NIT 900118118-3, fue habilitada en la modalidad de Transporte de carga mediante la resolución No. 757 del 15/03/2011, expedida por el Ministerio de Transportes.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 45.02 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co a través de la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS" y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio de cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibían a visita de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se modificaron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte*. Dentro de las mencionadas resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 2014000033073 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 8112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control las listas de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo con ordenado mediante la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encomendado entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCOL OVERSEAS S A** con NIT **900118118-3**.
7. Estableció el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, lo cual dio como consecuencia, la Resolución No. 20386 del 30 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se Falla la Inversión Administrativa mediante Resolución No. 20386 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCOL OVERSEAS S A con NIT 900118118 - 3

Terrestre Automotor de Carga TRANSCOL OVERSEAS S A con NIT 900118118 - 3. Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 19/10/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSCOL OVERSEAS S A con NIT 900118118 - 3, presentó escrito de Desempeño a través de Radicado No. 2015-560-130665-2 de 09 de Noviembre de 2015.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCOL OVERSEAS S A con NIT 900118118 - 3, presuntamente no se registró en el sistema SIMIA como lo indicó el SUPERTRANSPORTE, en la Circular Externa No. 000004 del 01 de febrero del 2011, por tal motivo dispuso:

1.)

La sede de incidencia esta desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique su código.

2.)

"MANTENIMIENTO REGISTRO DE VIGILADOS"

Ayer de conocimiento y conformidad con los términos y la contraseña por medio de la cual se podrá acceder al sistema de información, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¡IMPORTANTE! Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto, de lo contrario no se garantiza la solidez del registro y contraseña por lo que se requiere oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones administrativas de multa y/o prisión.

3.)

En consecuencia con lo establecido en la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2640 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 5590 de 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, el artículo 4º del artículo 12 de la Resolución 2640 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 5590 de 2013 señalan:

Por la cual se para la investigación Administrativa y sanciona mediante Resolución No. 20386 del 30 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORT OVERSEAS S.A con NIT 900118118 - 3.

"(...) La información que debe reportar los Sistemas de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de los canales de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.superintendencia.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARA FOMENTAR el cumplimiento de lo anterior, no presentada la información remitida por los Titulares en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán premitir la conformidad con la presente resolución.

(...)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORT OVERSEAS S.A con NIT 900118118 - 3, presumiblemente estando incluida en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de junio de 2014 y artículo 17 de la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 1054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la resolución No. 8033 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

Las personas naturales y jurídicas sujetas a vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan con sus obligaciones y no remitan la información contable, financiera y demás documentos remediados en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y establecidos en forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para corporaciones y Leyes 105 de 1993, 335 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1997 (1002).

En concordancia con las precedidas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS PENALIDADES

1.

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus obligaciones fijadas por la ley.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 2014600003673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2012, mediante Resolución No. 20431 del 5 de octubre del 2015, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.**

instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sus actuaciones administrativas y en haber dichas actuaciones, que no reviste carácter de acto administrativo, los actos que invaliden, la decisión será inconstitucional por lo tanto.

A través del acto administrativo de averiguación de investigación No. 20431 del 5 de octubre del 2015 se impuso a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9**, la pena de violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos establecidos en dicha circular.

Ciertamente cabe resaltar que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que fue publicada en la página Web de la Entidad en www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48112 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, esta Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entes administrativos son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, es obligatorio su cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actualizar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo establecido en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene resaltar que se aceptó en la formulación del cargo, que en concordancia con dicha norma proceder las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 3595 del 14 de agosto de 2012 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en: *los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que al no registrarse dentro del sistema VIGIA, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9**, incumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, además, cabe anotar que tanto la Circular 004 del 01 de abril y las resoluciones expedidas por la Supertransporte son actos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, además la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos, lo cual será tenido en cuenta para profesar el fallo.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y la revisión que se hizo en la base de datos de la entidad sirvieron de sustento a la iniciación de la actuación administrativa, las cuales son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando plenamente que si se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos establecidos en la circular 004 del 01 de abril de

Por lo tanto para la investigación administrativa se abre la vía mediante Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTER DEL COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.

Por lo tanto para la investigación administrativa se abre la vía mediante Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTER DEL COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.

2011 y en el mismo sentido se consultó a los principales en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental CISA 50 se ha comprobado que la aquí investigada no presenta ningún tipo de desahogo ni tampoco alguna que permita corroborar el cumplimiento de sus obligaciones en el mencionado.

Además de lo anterior se debe acatar que la resolución 0004 del 01 de abril de 2011 y las posteriores resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para las unidades de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente mencionar que convalidada y habilitada la empresa aquí investigada y de igual forma se debe tener en cuenta los deberes los cuales son de estricto cumplimiento.

PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y FACULTAD DE SANCIÓN

La facultad sancionatoria otorgada a la Superintendencia de Puertos y Transportes se debe regir por los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidas en el artículo 1º del C.P.A. y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A. y de lo C.A.

"El principio de proporcionalidad se aplica en consecuencia de la facultad sancionatoria que debe regirse por el principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción debe ser proporcional a la infracción así como también atendiendo los siguientes criterios de aplicación referenciados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Así mismo se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el monto de las sanciones por infracciones administrativas se guían por el principio de proporcionalidad en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o perjuicio generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio o lucro obtenido por el infractor o a favor de un tercero.
3. La naturaleza de la infracción cometida.
4. El dolo o negligencia del infractor o de la investigadora o de supervisión.
5. El cumplimiento de las obligaciones de la persona interpuesta para ocultar la infracción cometida.
6. Grado de reincidencia y diligencia que se haya atendido los deberes o se hayan cumplido los deberes legales.
7. El monto de la multa o de la sanción en los intereses impartidos por la autoridad competente.
8. Reconocimiento voluntario de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma jurídica determina la sanción de multa en un rango de un (1) mes a tres (3) meses de los salarios legales mensuales, considera este Departamento de Puertos y Transportes para la prescripción de sanción citados en la presente resolución en el artículo 50 del C.P.A. y de lo C.A. en el caso sub-examine teniendo en cuenta que la ley no establece un límite de multa en el caso de la narratividad correspondiente al

Por lo que se le a la investigación en materia de transporte la presente Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.**

registro en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 004 del 01 de abril de 2011, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, en mérito a lo que se registra en la omisión de registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa que se investigó, frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2015, al encontrar que la conducta en un todo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, así como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas fehacientes suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9**, no cumplió con el registro en el sistema VIGIA en los términos establecidos en la Circular 004 del 01 de abril de 2011, es procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2015.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamenta la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, en concordancia con el artículo 50 del C.F.A.C.A., anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 20431 del 5 de octubre del 2015, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9**, con multa de **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2011, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa acentrada mediante Resolución No. 20431 del 5 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTER CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los diecisiete (17) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. El pago deberá ser consignado en la Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800914000, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-05604-0.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Grupo Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio válido, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa, Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: El pago de la multa no constituye garantía de la extinción del pago sin que este se haya de no ser pagado dentro del término presuntivo y/o coactivo por parte del Grupo de Grupo Presuntivo y el Grupo de Grupo de la Superintendencia de Puertos y Transporte teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de oficio como previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTER CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION NIT 830501020 - 9, ubicada en la ciudad de SANTA MARTA en orden de pago en BANCOPOLSA, en la CL 20 3 92, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011 y de lo Común a lo Especial.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo con la presente notificación, remítase copia de la misma al Grupo de investigadores y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los Recurso de ley, Revisión ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga ante el Grupo de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de conformidad con los artículos siguientes a su notificación.

DEBEN CUMPLARSE

- 0 8 0 2 6

09 MAR 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO HILARI MATEUS
Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor de Carga (E)

Procedente de la Superintendencia de Puertos y Transporte
Revisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Grupo de Coordinación de Subgrupos de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Ayudaría](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es recortada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000086254
Identificación	RIT 830501020 - 9
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	20040915
Fecha de Vigencia	20240930
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	300614508,00
Utilidad/Perdida Neta	38247630,90
Ingresos Operacionales	944361197,00
Empleados	4,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- † 4923 - Transporte de carga por carretera
- † 8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
- † 8129 - Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
- † 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CL 20 3 92
Teléfono Comercial	4220523
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CL 20 3 92
Teléfono Fiscal	4220523
Correo Electrónico	transclima.combia@hotmail.com

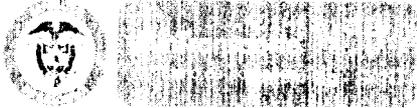
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Que es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)

 <p>PROSPERIDAD PARA TODOS</p>	<p>Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea</p>
--	---

DATOS EMPRESA

8365010209
TRANSPORTES CLIMA COLOMBIA LTDA -
Magdalena - SANTA MARTA
CARRERA 15 No. 5 A 17 RODADERO

IDALIA FEREZ DE CORONADO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

Número de Permiso	Fecha de Emisión	Modalidad	Estado
2	29/02/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500157841**



Bogotá, 09/03/2016

Señor
Representante legal y/o Administrador(a)
TRANSPORTE DE LIMA S.O.L. QUEBANA S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 20 No. 3-82
SANTAMARTA-MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera expresa, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expedió la(s) resolución(es) No(s) 0026 de 09/03/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación (e) de cumplimiento a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y solicitudes investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del acta de notificación y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

VALENTINA ESTEBAN RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PEDRO PARRÓ
Revisó: JUAN CORREDOIR
C:\Users\felipe.parró\Documents\CITAT 7996.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	MAR 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	WILSON GUTIERREZ		
CC:	1082 898 031		
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

9206

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 20 No. 3 - 92
SANTAMARTA - MAGDALENA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN541695650CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 20 No. 3 - 92
 Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 470004068
 Fecha Pre-Admisión:
 17/03/2016 15:34:24
 No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/
 No. R. Pre-Mesajero Express 001667 del 03/03/15